



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SERVIMET S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO GIBRALTAR S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por la empresa SERVIMET S.A.S. contra GRUPO GIBRALTAR S.A.S., para obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$25.835.000) por concepto de capital, más la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$15.236.000) por concepto de intereses de mora, más las costas del proceso.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayado no pertenece al texto).

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de competencia el demandante se acoge al factor territorial desconociendo la premisa citada anteriormente, al presentar la demanda en su lugar de domicilio el cual solo puede ser tenido en cuenta cuando se desconozca el domicilio o la residencia del demandado que, según el acápite de notificaciones y según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, se encuentra domiciliado en la Cra 3a Calle 1 - 36 Sector Punta Seca Condominios Altos De Coveñas del municipio de Sincelejo.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, el Juzgado la rechazará de plano y ordenará su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo - Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58036e35f1bc6ab808e1f83cf6dfe7f77e35d2edf8e23dadbc34b99ff76d4c**

Documento generado en 23/06/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>